

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 1 abril de 2022.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000063-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL promovido por EDIFICIO PRAGA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS E INVERSIONES ÁLVARES ARBOLEDA S.A.S manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se admita el libelo o, en subsidio, se conceda la apelación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 2 de marzo de 2022, la demandante impetró demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS E INVERSIONES ÁLVARES ARBOLEDA S.A.S.
2. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda con el objeto que aportara unos documentos como el certificado de tradición del inmueble demandante y su colindante y aclarara los perjuicios que fueron ocasionados por la codemandada INVERSIONES ÁLVARES ARBOLEDA S.A.S., su monto y el periodo durante el cual fueron causados, así como los perjuicios que fueron ocasionados por el codemandado HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS, su monto y el periodo durante el cual fueron causados.
3. Dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante aportó los certificados pertinentes y adujo que todos los perjuicios reclamados los imputaba al señor HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS.
4. En auto de fecha 24 de marzo de 2022 se rechazó la demanda, en tanto que no NO aclaró en debida forma los perjuicios que fueron ocasionados por la codemandada INVERSIONES ÁLVAREZ ARBOLEDA SAS, su monto, y los periodos en los cuales fueron ocasionados como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda. Imputando todos los perjuicios al codemandado Hernando León Cañas Hoyos de lo que deviene que no hubiere claridad en los hechos ni en las pretensiones invocadas.

5. El representante judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que solventó todos los requerimientos. Adujo en síntesis que se admitiera la demanda en tanto que el motivo de rechazo no estaba taxativo en la norma.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022. Para tal fin se analizará si por parte de demandante se solventaron las exigencias legales.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que el canon 82 del Código General del Proceso preceptúa que la demandada debe reunir como requisitos formales:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Igualmente el canon 90 reseña que es motivo de inadmisión y subsecuente rechazo cuando el libelo no reúna los requisitos formales.

Así pues, en el caso concreto se inadmitió y a la postre se rechazó la demanda porque se imputó perjuicios a cargo de un demandado (Hernando León Cañas), sin ser diáfano para este despacho la vinculación de la otra parte codemandada (Inversiones Álvarez Arboleda S.A.S), de lo que deviene que brille por su ausencia la claridad del libelo, toda vez que al no existir pretensiones en su contra no habría lugar a su convocatoria en el trámite.

Recuérdese que una subsanación en debida forma no estriba solamente en indicar escuetamente lo requerido por el juez; es menester que ese requerimiento sea solventado en consonancia con los hechos y las pretensiones a fin de impulsar un proceso limpio libre de todos vicio, razón de ser de la figura de la inadmisión; empero, en el caso concreto dicho requerimiento se adosó revistiendo la demanda de mayor oscuridad, situación que trajo de suyo el rechazo de esta.

Se acota además que la subsanación fue tan lacónica que, pese a que este Juzgado en la inadmisión requirió el certificado de tradición del predio colindante a fin de determinar sus propietarios, ese documento demostró que quien funge como dueño actual es la entidad **ÁLVAREZ AGUILAR S.A.S** y no **INVERSIONES ÁLVAREZ ARBOLEDA S.A.S**. por lo que tampoco se subsanó en debida forma la misma. Así pues no se repondrá el auto confutado, pues la falta de los requisitos formales, como la claridad de hechos y pretensiones es un motivo establecido en la norma para el rechazo del escrito demandatorio.

De otro lado, como es asunto no tiene una cuantía superior a los 40 SMMLV, no es pertinente conceder la alzada al tenor de lo normado en el precepto 321 numeral 1 del C.G.P.

3. CONCLUSIÓN

Así, no se solucionó el requerimiento efectuado por el Juzgado en el término de inadmisión; en este sentido, no se repondrá el auto de fecha 24 de marzo de 2022 que rechazó la demanda. No se concederá la alzada por ser improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso VERBAL promovido por EDIFICIO PRAGA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS E INVERSIONES ÁLVARES ARBOLEDA S.A.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA APELACIÓN por ser improcedente.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Rad. 17001-40-03-003-2022-00063-00



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f879c298324d54bfa0c90629149bd2b20740b7639b527068cb1cbe7aa46d8**

Documento generado en 19/04/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>